

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 874**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS
ACREEDORES: MARCO FIDEL DÍAZ CALDAS
RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las objeciones propuestas por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, respecto a que el deudor es persona natural comerciante, teniendo en cuenta que en trámite anterior ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, se llevó a cabo el mismo asunto bajo la radicación 760014003007202200464-00.

FUNDAMENTOS

El acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, sostiene que el deudor no dio cumplimiento al artículo 574 del C.G.P. toda vez que presentó solicitud de nuevo procedimiento de insolvencia sin dejar transcurrir el término de cinco años como lo dispone la norma. Sustenta, que el señor Julio César Díaz Caldas ostenta la calidad de comerciante debido a que desarrolla de manera profesional una de las actividades que la ley comercial cataloga como mercantil, como lo es desarrollar obras de construcción mediante contrato adjudicado por el estado.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la

jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar si se debe estudiar o no, la presente solicitud de negociación de deudas de señor Julio César Díaz Caldas, teniendo en cuenta que bajo la radicación 760014003007202200464-00, este juzgado resolvió las mismas controversias propuestas ante el mismo Centro de Conciliación Paz Pacífico.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

3.- Para resolver el interrogante, es pertinente hacer un breve resumen de lo ocurrido dentro de la anterior actuación que conoció este despacho judicial.

Bajo el radicado 760014003007201600258-00, el juzgado conoció de las controversias presentadas en la primera solicitud de negociación de deudas propuestas por el señor Julio César Díaz Caldas resolviendo enviarlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito por considerar al deudor tenía la condición de comerciante. El Juzgado Octavo Civil del Circuito devolvió las diligencias a este despacho, ordenando su estudio o realizar el control de legalidad por las falencias encontradas. Mediante auto interlocutorio No. 1855 del 27 de julio de 2016, el Juzgado determinó que el insolvente ostentaba la calidad de comerciante y remitió el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico para que realizara el control de legalidad. Finalmente, el Centro de Conciliación archivó las actuaciones.

Con la radicación 760014003007201900627-00, el Centro de Conciliación Asopropaz, remitió las controversias propuestas en la negociación de deudas presentada nuevamente por el insolvente, en las que a través de auto interlocutorio No. 3667 del 20 de febrero de 2020 declaró al deudor comerciante y rechazó la solicitud de insolvencia del señor Díaz Caldas.

Seguidamente, el 13 de julio de 2022, este despacho conoció de la solicitud de negociación de deudas presentada nuevamente por el deudor ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, a la cual

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

le correspondió la radicación 760014003007202200464-00 y mediante auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, se declaró probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes y RECHAZÓ la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y remitió las diligencias al Centro de Conciliación Paz Pacífico para su archivo definitivo.

En ese sentido, evidencia el despacho que pese a que se declaró al deudor como comerciante y se ordenó al Centro de Conciliación Paz Pacífico rechazar la solicitud de negociación de deudas y archivarla mediante auto del mes de agosto de 2022, este pasó por alto lo ordenado por el juzgado, teniendo en cuenta que para el mes de noviembre de 2022, transcurridos tan sólo tres meses del auto que lo declaró comerciante y rechazó la solicitud ordenando su archivo, designó a un operador en insolvencia para el estudio del mismo, quien aceptó la solicitud el 18 de noviembre del mismo año, ignorando las órdenes judiciales decretadas por esta juzgadora. Así mismo, de la revisión del expediente remitido nuevamente por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, no obra lo actuado por el despacho, omitiendo incorporar el pronunciamiento realizado por esta judicatura, es decir auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022. Además, del expediente aportado, no se vislumbra la comunicación del conciliador a los acreedores sobre lo resuelto en este trámite, dándoles a conocer la providencia que se omite agregar (art. 552 C.G.P.). Por esto, no encuentra sustento alguno el juzgado para pronunciarse respecto a las controversias propuestas por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes, ya que las mismas fueron resueltas en providencia que antecede bajo la radicación 760014003007202200484-00.

Así las cosas, se insta al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para que acate las órdenes judiciales y actué conforme a lo resuelto, remitiéndolo al auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, en donde se declaró al señor Julio César Díaz Caldas como comerciante, se rechazó la solicitud de negociación de deudas por ostentar la condición de comerciante y archive las diligencias. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir al Centro de Conciliación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia Dr. Elkin José López Zuleta a dar cumplimiento a lo resuelto en el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c9d3420807d2159065da08706bc6e5035a913a8aa4b5d14e989f02acaec97**

Documento generado en 28/03/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>